

Santiago de Querétaro, Qro., a 02 de marzo de 2017

Asunto: Se Presenta Iniciativa

**HONORABLE PLENO DE LA QUINCUAGÉSIMA  
OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO  
P R E S E N T E**

	PODER LEGISLATIVO DE QUERÉTARO OFICIALÍA DE PARTES
	02 MAR. 2017
	HORA: 11:30
	ANEXOS: LCD

043657

**Eric Salas González** diputado Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro, con fundamento en los artículos 18, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, someto a la consideración de esta Soberanía **“La Iniciativa de Ley que Reforma diversas disposiciones del Código Civil del Estado de Querétaro en cuanto al Registro Civil y su funcionamiento.”**, conforme a lo siguiente:

#### I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La institución del registro civil se crea formalmente en el año de 1859 con la expedición del decreto de la Ley Orgánica del Registro Civil, por parte de Benito Juárez García Presidente Interino de la República Mexicana, por ministerio de Ley.

Con su promulgación pasa a formar parte de las leyes de reforma que caracterizan la intervención de Juárez en el poder y marca de manera definitiva la separación del estado-iglesia, que intentaba establecer un poder civil laico superior al de la Iglesia. Ya que el estado civil de las personas antes de esta reforma estaba bajo la custodia y administración de la iglesia, entendiéndose los bautizos, matrimonio, defunciones y los divorcios. Así el estado mantendría bajo su poder el control de la población y la creación de una institución para ello. De esta manera las leyes especificaron las actividades de cada institución, el Estado de la política, la Iglesia de la Religión.

Aun cuando la intención principal de la creación de esta institución era que registrara el crecimiento poblacional y el estado civil de la población, esto llevaba implícito varias funciones entre las cuales se cuentan las siguientes:

- Reconocer entre la población los mayores de edad que pudieran alistarse en la guardia nacional y defender a la nación;
- Optimizar el cobro y reparto de las contribuciones, y de esta forma evitar la evasión, el fraude ya que se facilitaría la aprehensión contando con los datos de todos los contribuyentes.

- También abarco el ámbito de la educación ya que así se tenía conocimiento de cuantos niños había y cuantos asistían a la escuela.

Sin embargo, implementar esta institución en el país fue complicado por varios factores como ignorancia, apatía, pobreza, escasez de oficinas, así como las grandes distancias y la carencia de vías de comunicación de las poblaciones que obstaculizaron el registro de las inscripciones de nacimientos.

Con todo y estas adversidades en los años de 1866 y 1884 se expiden en el país Códigos Civiles que retomaban disposiciones para el Registro Civil y en la Constitución de 1917 se establecen consideraciones para la creación del Registro Civil.

Para el siglo XX los retos que se presentaron para reconocer el estado civil de las personas dieron pie a la expedición de nuevas leyes enfocadas a la familia y la aplicación de principios de carácter social en esta área, proponiendo la eliminación de datos que resultaban infamantes y discriminatorios como lo era la condición de "hijos naturales" y su acceso a la protección de las leyes, por lo cual se propuso un trato igualitario, libre y digno.

El derecho a la identidad de las personas en particular de los niños y niñas por considerarse este grupo el más vulnerable, y también como una afirmación del nacimiento, del estado civil, y de la pertenencia a una determinada nación y a una familia; este derecho a la identidad que conlleva la garantía a través de las instituciones correspondientes, a la protección a las personas.

El derecho a la identidad es el reconocimiento jurídico y social de toda persona, niño o adulto, como sujeto de derechos y obligaciones, de su pertenencia a un territorio, a una familia y a una comunidad. Constituye un elemento esencial para la supervivencia, el desarrollo y la protección de todos los niños y niñas.

De esta forma el derecho a la identidad se convierte en un derecho fundamental, contemplado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4to y reconocido como derecho humano por tratados internacionales. Por lo que es indispensable facilitar por todos los medios posibles y necesarios que los interesados puedan acceder al pleno ejercicio de su derecho a la identidad, es decir garantizar que cualquier persona pueda contar con un registro de nacimiento en cualquier parte del territorio y que es una obligación del estado generar las condiciones necesarias para que esto sea posible, de ahí la importancia de que todos los ciudadanos puedan gozar de los servicios del registro civil, y facilitar un servicio óptimo y cercano que les permita garantizar un registro universal, inmediato, no discriminatorio, legal, gratuito, accesible, continuo y seguro.

La evolución que ha experimentado el Registro civil a través de avances tecnológicos que apoyan la actividad de resguardar la información de todos y

cada una de las personas, la coordinación de actividades. Otro avance que ha marcado la historia del registro civil es la elaboración de actas para dar certeza jurídica a los actos o hechos de los que conoce el oficial, y que ha contribuido a una eficiencia en el almacenamiento de la base de datos y que permite su uso en cualquier parte del país y en cualquier momento (de las personas autorizadas para tal fin).

También se crea un formato único con requisitos y datos uniformes; la inclusión de la firma electrónica como medio validador de documentos. Esto ha permitido un ahorro en recursos humanos y a agilizado de tal manera el trámite de copias certificadas como antes era tardado.

Pero la evolución no solo ha sido de forma también de fondo con reformas la normatividad que regula la institución, la expedición de manuales y la eliminación de requisitos innecesarios que en muchas ocasiones resultaban prejuiciosas.

La sociedad es cambiante y las leyes se van adecuando a las necesidades que van surgiendo en la población, de tal manera que una ley no puede mantenerse sin actualizar mucho tiempo pues resultaría obsoleta, de hecho, en estas condiciones se abrogan.

En ese contexto la propuesta de esta iniciativa de ley es reconocer la función que tienen los Municipios en la prestación del servicio, y sobre todo la independencia, y fijar bases para que se puedan coordinar el Estado y los Municipios; de esta manera establecer una Dirección o Coordinación Municipal que pueda ser el enlace con la Dirección del Estado, ya que actualmente existen 85 oficialías en los 18 Municipios y de esta manera homologar criterios a nivel municipal de acuerdo a la competencia que les confiere los procedimientos que marca el Código Civil a los Oficiales del Registro Civil, aunado a esto la Dirección del Estado, al contar con Direcciones o Coordinaciones en los Municipios, bien podría trabajar con 18 Oficiales en lugar de 85.

Incluir los archivos de las oficialías como parte del archivo general, y aclarar cuál es su funcionamiento actualmente. Considerando a partir de donde surge la información (oficialías) y quien debe resguardarlo, poseer un respaldo y la obligación de actualizarlo y archivarlo, todo derivado de la actualización que realizan los oficiales en los libros por medio de los actos del estado civil de las personas; con esto se pretende lograr emitir certificaciones que contengan los datos precisos de los cambios que se han hecho hasta ese momento, pues el oficial en muchas ocasiones emite certificaciones que no concuerdan con lo establecido en la dirección estatal del registro civil y se evita que el oficial incurra en responsabilidad al emitir un documento que al ser cotejado un libro en la oficialía y que no está notificado de las correcciones o la declaración de nulidad, para esto también es necesario establecer que el director y los oficiales del registro civil necesariamente deberán realizar las anotaciones de rectificación, nulidad, aclaración en los libros, y no dejarlo al libre albedrío de estos. Es decir,

evitar la demora en los tramites que surgen en la ciudadanía y dar fe de lo que contiene su archivo.

Como un método de fomentar la unión familiar, los derechos y obligaciones del matrimonio se les da a los contrayentes una plática en donde se les acerca a este tema, sin embargo, el facultado para emitir constancia de que si se asistió a estas pláticas es el Director del Registro civil, pero del Estado, cuando el trámite se realiza en las oficialías ubicadas en el municipio, por lo que es de esperarse la demora en la entrega del documento y al llegar se integraban en el apéndice de los registros de matrimonio, cuando se pueden integrar desde la entrega de los documentos. Aquí es facultar al Oficial del Registro Civil emitir tal constancia.

Reconocer la fe pública de la que esta investido el oficial del Registro Civil y por lo tanto valorar las anotaciones marginales que estos realizan y con esto evitar al ciudadano procesos innecesarios, respecto a estas anotaciones homologar la resolución de la autoridad judicial respecto a la cancelación de anotaciones o que la misma anotación queden en el archivo que tiene la oficialía y en la Dirección estatal.

Además, definir la competencia de cada órgano que compone el Registro Civil, para que en la medida de lo posible se tengan libros lo más idénticos posible; con la finalidad de ver al registro civil como un todo, y cada órgano con diferentes competencias y funciones.

Con esta propuesta se busca agilizar los trámites en el registro civil, definir competencias de los órganos que la conforman y sobre todo que sean los ciudadanos los beneficiados al encontrar su información personal verídica.

## II. TEXTO A REFORMAR

Por lo expuesto, someto al examen de la Representación del pueblo de Querétaro, depositada en esta LVIII Legislatura del Estado, la iniciativa de Ley que formulo para quedar en los siguientes términos:

**ÚNICO:** Se reforman los artículos 48, 50, 57, 69, 96, 98, 127, 128, 129, 131, 132, del Código Civil del Estado de Querétaro.

**Artículo 48.** El Registro Civil, es la institución por medio de la cual, el Estado inscribe y da publicidad a los actos constitutivos o modificativos del estado civil

de las personas, por cuya razón, sus asientos e inscripciones hacen prueba plena.

En la Entidad, estará a cargo de la Dirección Estatal del Registro Civil, **las Direcciones o Coordinaciones Municipales** y los Oficiales del Registro Civil. **Les corresponde a los oficiales del registro Civil en términos del presente Código autorizar e inscribir** los actos del estado civil de las personas relativas al nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y defunción, así como inscribir las ejecutorias de discernimiento de tutela, las de pérdida de la capacidad o limitación de ésta para administrar bienes, la declaración de ausencia, la presunción de muerte y el divorcio judicial.

Para inscribir los actos a que se refiere el párrafo anterior, se utilizarán los formatos que autorice la Dirección Estatal del Registro Civil, los que deben llenarse en forma mecanográfica y mediante los sistemas electrónicos e informáticos que ésta establezca.

**Artículo 50.** El Registro Civil se integra por:

I. La Dirección Estatal del Registro Civil;

II. El Archivo Estatal del Registro Civil, que **resguardara** la base de datos de los registros electrónicos **que realicen los oficiales del registro civil**, como los documentos que conforman **el duplicado de los volúmenes de las actas del Registro Civil que les remite los Oficiales del Registro Civil**;

**III. Las Direcciones o Coordinaciones Municipales.**

IV. Las Oficialías del Registro Civil, de las cuales habrá asignada al menos una en cada uno de los Municipios del Estado; las cuales se crearán **en los Municipios** de acuerdo a los requerimientos del servicio a la población **a propuesta de las Direcciones o Coordinaciones Municipales**, y en los términos que establezca el Reglamento Estatal del Registro Civil **vigente; y**,

**V. Los archivos de las Oficialías Municipales.**

Las Oficialías del Registro Civil estarán a cargo de los funcionarios denominados Oficiales del Registro Civil, quienes tendrán fe pública en el desempeño de sus funciones. El nombramiento de estos funcionarios en los Municipios estará a cargo de **cada Ayuntamiento**; la Dirección Estatal del Registro Civil **llevará el registro de los nombramientos de los Oficiales del Registro Civil.**

**Artículo 57.** Toda persona puede solicitar copia certificada de las actas del Registro Civil; los Oficiales y el Director Estatal del Registro Civil estarán obligados a extenderlas.

**Las certificaciones de los actos del Estado Civil de las Personas** se podrán realizar a partir del registro electrónico del acta, o del documento que obra en

**los archivos de las Oficialías del Registro Civil o el Archivo Estatal del Registro Civil.**

Asimismo, **el Director Estatal del Registro Civil y los Oficiales** podrán expedir certificaciones automáticas, mediante sistemas informáticos, a partir del registro electrónico del acta del Registro Civil; certificaciones que deberán contar con **la firma electrónica o autógrafa del Director u Oficial del Registro Civil**, los elementos de seguridad que acrediten su autenticidad y validez legal e impidan su falsificación.

La Dirección Estatal del Registro Civil, podrá convenir con autoridades, preferentemente del Registro Civil, de otras entidades de la República Mexicana y del Servicio Exterior Mexicano, a efecto de que éstas puedan generar certificaciones automáticas.

Para obtener copia de los documentos del apéndice, se requiere mandamiento de autoridad judicial competente.

**Artículo 69.** En las actas del Registro Civil, se harán las anotaciones que establece la ley y las que se relacionen con otros actos que respecto de la misma persona estén inscritos. Cuando las anotaciones deban ser hechas fuera del Estado, la Dirección girará los exhortos correspondientes, por los conductos legales.

**El Director y los Oficiales del Registro Civil realizarán las anotaciones en los ejemplares de las actas del estado civil de las personas que obran en los archivos de las Oficialías y en el registro electrónico.**

**Artículo 96.** Al escrito a que se refiere el artículo anterior se acompañará:

- I. Copia certificada del acta de nacimiento de ambos pretendientes;
- II. La constancia mediante la cual otorguen el consentimiento para que el matrimonio se celebre, de acuerdo a los supuestos previstos en este ordenamiento;
- III. La declaración de dos testigos mayores de edad, por cada uno de los pretendientes que los conozcan y les conste que no tienen impedimento legal para casarse;
- IV. En su caso, copia certificada del acta de divorcio o de defunción;
- V. Un certificado suscrito por un médico legalmente autorizado para ejercer la profesión, que asegure que los pretendientes no padecen enfermedad venérea, infecto-contagiosa, crónica o incurable que sean hereditarias;
- VI. El convenio que los pretendientes celebren en relación a los bienes y que deba expresar con toda claridad, si el matrimonio se pretende contraer bajo régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes. Si los pretendientes son menores de edad, ese convenio deberá estar aprobado por las personas cuyo consentimiento previo es necesario para que se celebre el matrimonio. No podrá dejar de presentarse este convenio, bajo ningún pretexto y el Oficial del Registro Civil está obligado a asesorar a los pretendientes, para su redacción;)
- VII. Copia de la dispensa de impedimento, si los hubo.

Constancia expedida por el **Oficial del Registro Civil en términos del reglamento**, donde se acredite haber asistido a las asesorías en materia de violencia familiar, derechos y obligaciones del matrimonio y de los hijos, impartida por dicha institución.

**Artículo 98.** Cubiertos los requisitos para contraer matrimonio y previo a la celebración del mismo, la Oficialía del Registro Civil en la que habrá de llevarse a cabo, orientará a los contrayentes sobre los fines del matrimonio, los derechos y obligaciones que nacen de él y las cuestiones patrimoniales que lo rigen, conforme al presente Código.

**Artículo 127.** La nulidad de las actas del Registro Civil o de las anotaciones marginales, sólo podrá ser decretada por la autoridad judicial, cuando se compruebe que el acto registrado no pasó o se está en los casos que señala el Capítulo Noveno del Título Sexto y cualquier otro previsto en este Código.

**Artículo 128.** Declarada la nulidad, el juez remitirá copia de la resolución al Director del Registro Civil a efecto de que proceda a ordenar la anotación de cancelación de la anotación o del acto, en el acta correspondiente o, cuidando que la misma anotación se haga en el **primer libro del archivo de la Oficialía en que se encuentra el acta, así como en los tantos que obran en los archivos de las dependencias a quienes originalmente se les envió.**

**Artículo 129.** Las actas del Registro Civil podrán ser aclaradas o rectificadas en los términos del presente artículo.

La aclaración procede, cuando en ellas existan errores de escritura, mecanográficos, ortográficos, numéricos y otros meramente accidentales, siempre y cuando resulten obvios y no se afecte con su modificación los datos esenciales de las mismas. Se tramitará y resolverá en un plazo no mayor a tres días ante el Oficial del Registro Civil del domicilio de que se trate, quien informará de su resolución a la Dirección Estatal del Registro Civil, **para que haga la anotación correspondiente en el segundo ejemplar que tiene bajo su resguardo en el Archivo Estatal del Registro Civil y las correcciones y anotaciones en los archivos digitales.**

La rectificación procede cuando se solicite variar el nombre o nombres de las personas que intervinieron en el acto o alguna otra característica esencial del mismo. Se tramitará y resolverá por la Dirección Estatal del Registro Civil, excepto cuando dicha corrección implique cambio a derechos y obligaciones relacionadas con la filiación y el parentesco o cuando éstas tengan su origen en sentencias judiciales, pues en estos casos, dichos cambios deberán solicitarse ante la autoridad jurisdiccional que corresponda.

Una vez resuelta y asentada la aclaración o rectificación, el dato que corresponda no podrá ser objeto de modificación posterior. Tampoco podrá modificarse si la misma tuvo su origen en sentencia judicial.

**Artículo 131.** El trámite para la rectificación de actas, se verificará de la siguiente forma:

- I. Presentar solicitud por escrito, de manera personal por el interesado o su representante legal, ante la Dirección Estatal del Registro Civil:
  - a) Cuando se trate de la rectificación de un acta de nacimiento, que implique cambio en el nombre del interesado, deberá presentarse:
    1. El acta que se pretenda corregir.
    2. Las pruebas documentales que acrediten que el interesado se ostenta con el nombre que pretende.
    3. La presentación de dos testigos que lo identifiquen y acrediten que la comunidad reconoce al interesado con el trato y la fama derivados del nombre pretendido y no con el asentado en el acta de nacimiento.
  - b) Cuando se trate de rectificaciones en actas diferentes a las que se refiere el inciso anterior, el solicitante deberá acompañar u ofrecer pruebas idóneas para probar su pretensión, pero en todo caso deberá acreditarse en forma indubitable la identidad del solicitante; y
- II. Integrado el expediente respectivo y desahogadas las probanzas de referencia, la Dirección Estatal del Registro Civil resolverá de plano en un plazo no mayor de treinta días hábiles, ordenando en su caso la rectificación respectiva, misma que se **notificará** a la Oficialía del Registro Civil correspondiente, **para que haga la anotación correspondiente en el libro del archivo municipal**, y a la Dirección General del Registro Nacional de Población, para que se anote en sus archivos; **deberá hacer la anotación en el segundo ejemplar que tiene bajo su resguardo, y en el archivo digital.**

En caso de negarse la rectificación, el solicitante podrá acudir ante el juez competente en los términos que prescribe el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Si el interesado radica en un municipio distinto al de la sede de la Dirección Estatal del Registro Civil, la solicitud de rectificación podrá presentarse ante el Oficial del Registro Civil correspondiente a su domicilio, quien deberá remitirla a la Dirección en un plazo no mayor de diez días hábiles.

**Artículo 132.** El trámite para la **autorización de la inscripción** de personas mayores de cuatro años se realizará ante la Dirección Estatal del Registro Civil, en la forma siguiente:

- I. La solicitud será presentada por escrito y de manera personal por el interesado o sus representantes legales y acompañada por lo menos de:
  - a) Constancia de nacimiento del interesado o, en su defecto, prueba suficiente del mismo.
  - b) Constancia expedida por autoridad municipal que acredite la residencia del interesado.
  - c) Dos testigos mayores de edad a quienes les consten los hechos.
  - d) Constancia expedida por la autoridad del Registro Civil del lugar de nacimiento, de no existir inscripción del interesado.

- e) Documentos públicos o privados mediante los cuales se acredite el uso del nombre que se pondrá al registrado;
- II. Cuando se trate de menores de edad, los requisitos señalados como a), c) y e) de la fracción que antecede, podrán ser sustituidos por un dictamen, resultado del estudio e investigación que para el efecto emita la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado;
- III. Cuando se trate de una persona que radique en un municipio distinto de la sede de la Dirección Estatal del Registro Civil, la solicitud de inscripción podrá presentarse ante el Oficial del Registro Civil correspondiente a su domicilio, quien deberá remitirla en un plazo no mayor a diez días; y
- IV. La Dirección Estatal del Registro Civil, resolverá de plano en un plazo no mayor a treinta días hábiles, **notificando** a la Oficialía del Registro Civil correspondiente **del domicilio de la persona que se autorizó registrar**, enviándole un ejemplar para ser integrado **en el apéndice del registro que se autoriza**.

En caso de que la resolución sea negativa, el interesado podrá plantear su pretensión ante el juez competente.

### III. TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

ARTÍCULO SEGUNDO. Se ordena al titular del poder ejecutivo del estado que en un plazo de noventa días naturales emita el reglamento correspondiente de conformidad con las competencias y funciones que se autorizan con la presente ley.

ARTÍCULO TERCERO: Los municipios en un plazo de ciento ochenta días naturales podrán elaborar sus reglamentos de acuerdo a las necesidades del servicio y capacidad financiera.

ARTÍCULO CUARTO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente ordenamiento legal.

ATENTAMENTE

ERIC SALAS GONZALEZ

